

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II



EXPEDIENTE: 164/26-30-01-7-ST

ACTOR (A): ** ***** ****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. CARLOS BOJÓRQUEZ
HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. LOIDA EUNICE BARRERA NOVOA.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

En la Ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato a **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**. VISTOS los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponde, esta Instrucción integrada por el Magistrado Instructor **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Guanajuato II, ante la Lic. **Loida Eunice Barrera Novoa**, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, 31, 33 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50, 58-13 y Primero Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA**,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Guanajuato II de este Tribunal el **21 de enero de 2026**, proveniente del C. *********, apoderado legal de *********, compareció a interponer juicio contencioso administrativo federal en contra de: **1)** La orden de visita de verificación

extraordinaria emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor el 06 de septiembre de 2025; **2)** el acta de visita de verificación extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2025; **3)** la resolución emitida dentro del expediente ***** **el 10 de noviembre de 2025**, dictada por la **Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor**, por la cual determina multa en cantidad total de \$*****, por infringir la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Infraestructura de la Calidad y **NOM-005-SCFI2017**, actos de los cuales manifiesta bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento el 16 de enero de 2026.

2.- Mediante acuerdo de 26 de enero de 2026 se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad enjuiciada, para que procediera a formular la contestación a la misma.

3.- En proveído de 10 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la parte actora el término legal para ampliar su demanda.

4.- Por auto de 10 de abril de 2026, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda, y se emplazó a la autoridad enjuiciada, para que procediera a formular la contestación a la misma.

5.- Mediante acuerdo de 20 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y se otorgó a las partes el término de ley para formular sus alegatos por escrito.

6.- Mediante acuerdo de 30 de junio de 2026, se declaró debidamente cerrada la instrucción; y se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 58-2 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/25/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, y el acuerdo SS/10/2025, por el cual, se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, esta Primera Ponencia de la Sala Regional en Guanajuato II, es competente de plano, por razón de territorio, para conocer del presente asunto, ya que el domicilio del actor se encuentra en el Estado de Guanajuato, esto es dentro de su jurisdicción.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, según lo

dispone el diverso 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora exhibió dicho documento.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, este Juzgador se encuentra obligado a analizar, de manera previa al estudio de los conceptos de impugnación dirigidos contra la resolución controvertida, aquellos encaminados a combatir su notificación, a fin de determinar si la demanda fue promovida oportunamente o, por el contrario, de forma extemporánea; pues, de actualizarse este último supuesto, procedería decretar el sobreseimiento del juicio respecto del acto administrativo impugnado.

En primer término, conviene precisar que la parte actora compareció a demandar la nulidad de la resolución emitida el 10 de noviembre de 2025, dentro del expediente ***** , dictada

¹ **ARTÍCULO 16.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

por la Directora de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles, adscrita a la Subprocuraduría de Verificación y Defensa de la Confianza de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$*****, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Infraestructura de la Calidad y la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017.

Asimismo, en el **inciso E)** del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de dicha resolución hasta el 16 de enero de 2026, razón por la cual formuló su impugnación en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 42 del citado ordenamiento, negó lisa y llanamente que la autoridad demandada le hubiera notificado legalmente la resolución sancionadora.

Manifestó, además, que nunca tuvo conocimiento de que la autoridad hubiera practicado diligencia de notificación alguna, circunstancia que la colocó en estado de indefensión, al haberse vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento, lo que, en su concepto, torna ilegal la resolución combatida.

Al **producir contestación a la demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad de la notificación y exhibió las constancias con las que pretendió acreditarla.

Por su parte, al formular la ampliación de demanda, concretamente en las páginas 3 a 10 de dicho escrito, la parte actora sostuvo que la cédula de notificación aportada por la autoridad es ilegal, pues incumple los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no contener una debida circunstanciación respecto del cercioramiento del domicilio en el que se practicó la diligencia.

Al efecto, argumentó que las manifestaciones asentadas por el notificador son ambiguas e insuficientes para demostrar que éste constató encontrarse en el domicilio de la actora. Agregó que la referencia al inmueble ubicado en *****
 **, aparece preimpresa en el formato utilizado, lo que evidencia que el notificador no describió las circunstancias advertidas al momento de la diligencia ni precisó los elementos objetivos que le permitieran corroborar que se encontraba en el lugar correcto.

Añadió que el cercioramiento del domicilio no puede tenerse por satisfecho con la sola inserción de datos preimpresos, pues el notificador omitió describir las características del inmueble, la nomenclatura de la calle o cualquier otro elemento objetivo que permitiera identificar el domicilio de la parte actora, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad reiteró la legalidad y validez de la diligencia de notificación, así como de las actuaciones practicadas dentro del procedimiento administrativo.

Precisados los argumentos de las partes, la litis del presente considerando consiste en determinar si la notificación personal de la resolución impugnada fue practicada conforme a derecho.

A juicio de este Juzgador, los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultan **fundados**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

En principio, el planteamiento formulado debe analizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece las reglas aplicables cuando se haga valer que una resolución administrativa no fue notificada o que su notificación se practicó ilegalmente.

Así, cuando el promovente afirma conocer la resolución administrativa, debe hacer valer en la demanda tanto los conceptos de impugnación dirigidos contra su notificación como aquellos encaminados a controvertir la resolución misma, precisando la fecha en que tuvo conocimiento de ésta.

Por otra parte, cuando manifiesta desconocer la resolución cuya nulidad pretende, deberá expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a la que atribuye el acto, su notificación o ejecución; en tal supuesto, la autoridad deberá acompañar, al contestar la demanda, la resolución administrativa y las constancias de su notificación, las cuales podrán ser combatidas mediante la ampliación de la demanda.

Asimismo, la fracción III del citado precepto dispone que este Tribunal deberá analizar, en forma previa al estudio de los agravios formulados contra la resolución administrativa, los conceptos de impugnación dirigidos a combatir su notificación. Si concluye que ésta no existió o fue practicada ilegalmente, tendrá al actor por sabedor de la resolución desde la fecha en que manifestó haberla conocido o aquella en que efectivamente se le dio a conocer, según corresponda; dejará sin efectos todo lo actuado con motivo de la notificación irregular y procederá al estudio de los conceptos de impugnación formulados contra la resolución administrativa.

Por el contrario, si determina que la notificación fue practicada conforme a derecho y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada de manera extemporánea, deberá sobreseer el juicio respecto de la resolución administrativa controvertida.

En el caso concreto, la parte actora formuló una negativa lisa y llana, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al sostener que la resolución impugnada no le fue notificada, pues tuvo conocimiento de su existencia —aunque no de su contenido— hasta el 16 de enero de 2026. En consecuencia,

correspondía a la autoridad demandada acreditar que la notificación se practicó legalmente.

Con el propósito de cumplir con dicha carga procesal, la autoridad demandada acompañó a su contestación de demanda **copia certificada del acta de notificación de 19 de noviembre de 2025**, así como del **citatorio de 18 de noviembre del mismo año**, relativos a la resolución emitida dentro del expediente *********, documentos que obran a fojas ***** * ***** del expediente administrativo.

Así, del artículo 104, fracción IV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor², se desprende que las resoluciones o acuerdos mediante los cuales se imponga una medida de apremio o una sanción deben notificarse de manera personal.

Como quedó precisado, al ampliar su demanda la parte actora sostuvo, entre otros aspectos, **que la notificación practicada el 19 de noviembre de 2025 es ilegal**, al incumplir los requisitos previstos en los artículos 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo³, pues el notificador omitió circunstanciar debidamente la

² **ARTÍCULO 104.-** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;

...

³ **Artículo 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

forma en que se cercioró del domicilio en el que practicó la diligencia. Dicho planteamiento resulta fundado.

Para resolver la cuestión planteada, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho fundamental de audiencia, previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende, entre otros elementos esenciales, la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, el derecho de formular alegatos y el dictado de una resolución que dirima la controversia. Tales elementos conforman un conjunto indivisible de garantías procesales, de manera que la afectación u omisión de cualquiera de ellos implica la vulneración del referido derecho fundamental.

Bajo esa premisa, del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que el notificador, al practicar una notificación personal, debe constituirse en el domicilio del interesado

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. **En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado** y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

y levantar el acta correspondiente, en la que haga constar, entre otros aspectos, la persona buscada, el domicilio en que se constituye, las razones por las cuales, en su caso, no fue posible entender la diligencia con el destinatario, la persona con quien se entendió y aquella a quien se dejó el citatorio. Tales exigencias tienen como finalidad generar certeza de que el destinatario tuvo conocimiento del acto administrativo.

Lo anterior no significa que el citado precepto deba contener un catálogo exhaustivo de los datos que deben asentarse en el acta de notificación; sin embargo, atendiendo al deber constitucional de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, la diligencia debe encontrarse suficientemente circunstanciada para demostrar que se practicó conforme a derecho.

En ese mismo sentido, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone expresamente que **el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado, entregar copia del acto administrativo**, señalar la fecha y hora en que se practica la diligencia y recabar el nombre y la firma de la persona con quien ésta se entienda.

De ello se sigue que el notificador no sólo está obligado a cumplir los requisitos expresamente previstos en dicho precepto, **sino también a observar las formalidades inherentes a toda notificación personal**, particularmente aquellas encaminadas a **otorgar certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto**.

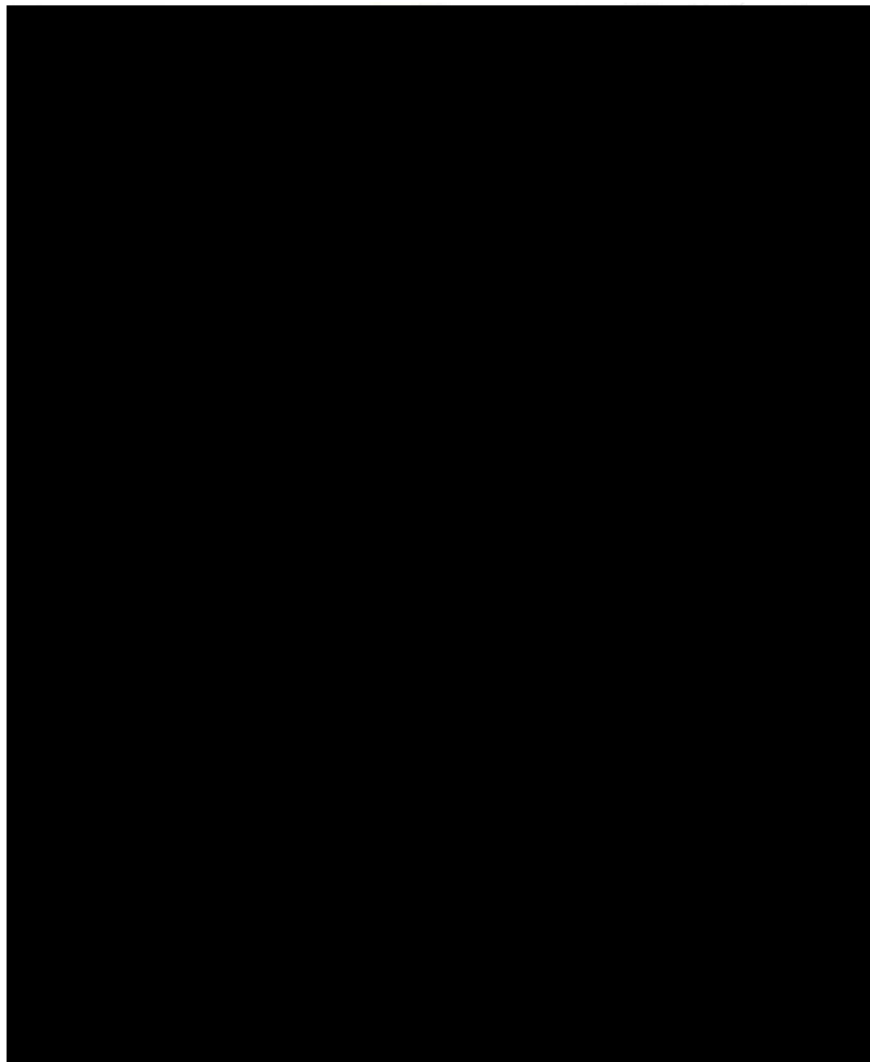
En relación con este último aspecto, si bien no puede exigirse que el notificador exponga una motivación específica respecto de cada uno de los elementos que utilizó para cerciorarse del domicilio, sí resulta indispensable que el acta contenga una descripción suficientemente circunstanciada de los hechos ocurridos durante la diligencia, de modo que permita concluir, objetivamente, que ésta se llevó a cabo en el lugar señalado para tal efecto. La suficiencia de esa descripción deberá apreciarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares de la diligencia.

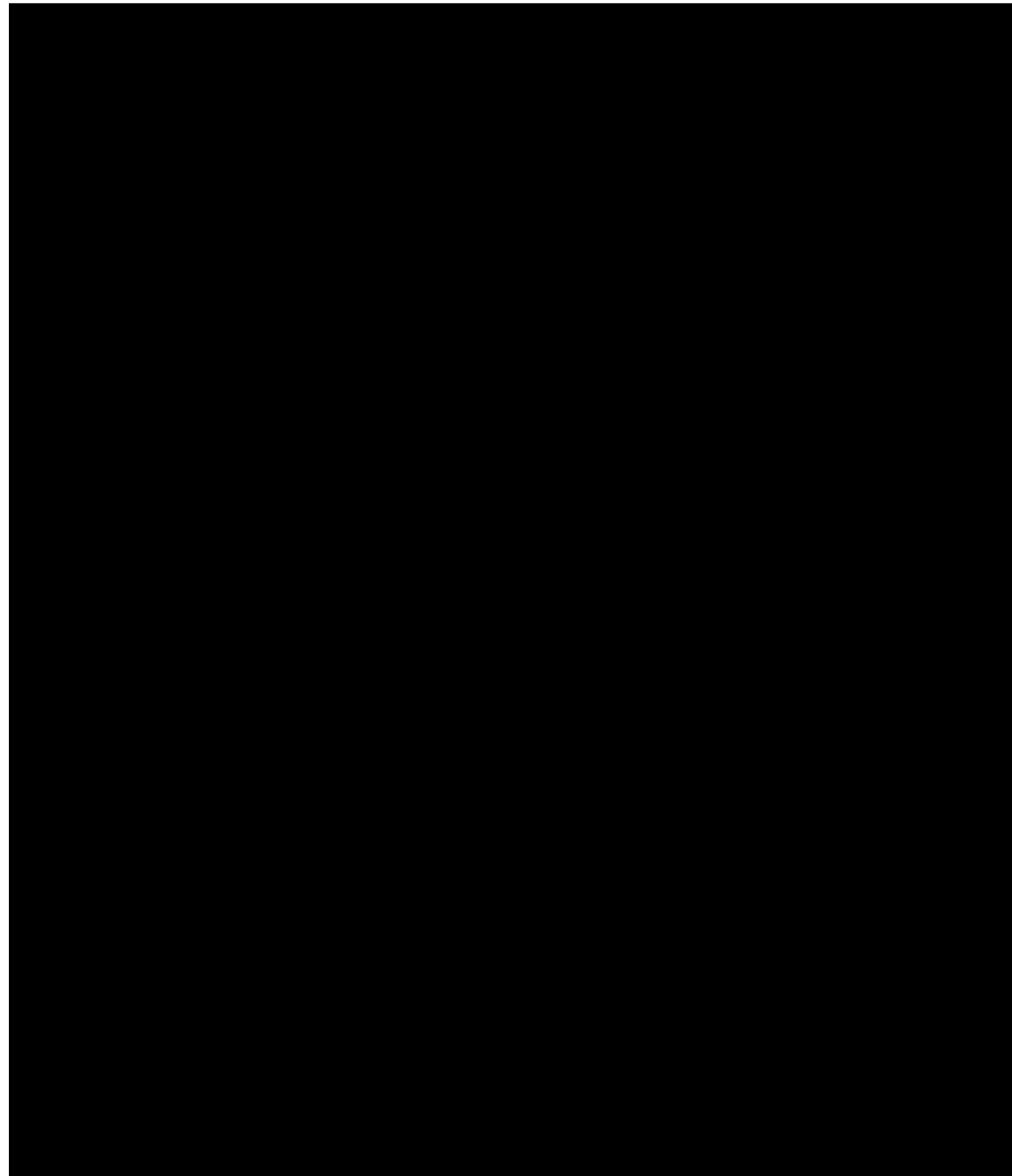
Asimismo, cuando la notificación personal se entiende con persona distinta del destinatario, el acta debe contener los datos objetivos que permitan concluir que el notificador se constituyó en el domicilio señalado, que buscó al interesado o a su representante legal y que, ante la ausencia de éstos, entendió la diligencia con un tercero. Si dicho tercero no proporciona su nombre, no se identifica o no manifiesta la razón por la cual se encuentra en el inmueble o su relación con el interesado, corresponde al notificador describir las características del inmueble u oficina, precisar que el tercero se encontraba en su interior, que abrió la puerta o atendía el lugar, o bien, asentar cualquier otro elemento objetivo que genere certeza de que la diligencia se practicó en el domicilio correcto y con una persona apta para hacer del conocimiento del interesado el acto administrativo.

Por tanto, **el cercioramiento del domicilio exige que el notificador asiente en el acta todos los hechos y circunstancias objetivas que percibió durante la diligencia.** En particular, debe precisar

cómo corroboró que se encontraba en el domicilio buscado, qué elementos observó para descartar que se trataba de un lugar diverso y cuáles fueron las características del inmueble, de la nomenclatura o de las vialidades que le permitieron identificarlo plenamente. Sólo así puede estimarse satisfecho el requisito de debida circunstanciación y evitarse incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Precisado el marco jurídico aplicable, procede analizar el contenido de la **cédula de notificación de 19 de noviembre de 2025**, visible a fojas 152 y 153 del expediente administrativo, en la parte que interesa:





De la transcripción y reproducción de la cédula de notificación antes inserta, se advierte que el **notificador incumplió el requisito de debida circunstanciación previsto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, específicamente en lo relativo al **cercioramiento del domicilio en el que practicó la diligencia**.

Lo anterior es así, porque en el acta no se asentaron los elementos objetivos que permitieran concluir que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio correcto. Tal circunstancia adquiere especial relevancia en el caso concreto, pues el domicilio de la parte actora se ubica en un edificio de, cuando menos, ocho niveles, con diversos números interiores, de manera

que el notificador se encontraba obligado a precisar cómo corroboró, mediante datos objetivos y verificables, que se constituyó en el piso e interior correspondientes, circunstancia que en ningún momento hizo constar.

Si bien en la cédula se señala que el cercioramiento se realizó "por los datos señalados en la calle y en el inmueble", esa afirmación resulta insuficiente, pues el notificador omitió precisar la forma en que verificó dicha información. En efecto, no asentó si corroboró la nomenclatura mediante una placa oficial, la denominación de la calle, la numeración visible del inmueble o cualquier otro elemento objetivo que le permitiera identificar el lugar; tampoco explicó cómo accedió al octavo piso ni de qué manera constató que el interior correspondiente era el número 802.

En consecuencia, las manifestaciones contenidas en la diligencia resultan vagas e imprecisas, pues no permiten conocer cuáles fueron los hechos advertidos directamente por el notificador que lo llevaron a concluir que se encontraba en el domicilio de la parte actora.

Aunado a ello, del análisis de la propia cédula de notificación se advierte que el apartado relativo al cercioramiento del domicilio y a la forma en que el notificador dice haberse constituido en éste se encuentra preimpreso. Ello evidencia que tales manifestaciones fueron incorporadas con anterioridad al desahogo de la diligencia, cuando, por su propia

naturaleza, sólo podían conocerse y asentarse en el momento mismo de su práctica.

Dicha circunstancia contraviene lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el cercioramiento del domicilio constituye un acto material que debe quedar debidamente circunstanciado con base en los hechos efectivamente percibidos por el notificador durante la diligencia, y no mediante afirmaciones genéricas contenidas en un formato preelaborado. En el caso, únicamente se asentó que el cercioramiento se realizó "por los datos señalados en la calle y en el inmueble", sin expresar cuáles fueron esos datos ni la forma en que fueron corroborados.

En efecto, al practicar una notificación personal, el notificador debe hacer constar los hechos que conoce directamente durante el desarrollo de la diligencia y que demuestran el cumplimiento de las formalidades legales. Para ello, debe precisar, entre otros aspectos, la persona a quien busca, el domicilio en que se constituye, la persona con quien entiende la diligencia, aquella a quien deja el citatorio y, de manera destacada, los elementos objetivos que le permitieron cerciorarse de encontrarse en el lugar correcto.

Por tanto, cuando la autoridad utiliza un formato preelaborado que incorpora de manera anticipada circunstancias cuya existencia sólo puede conocerse al momento de practicar la diligencia, se afecta la validez de ésta, pues resulta materialmente imposible que el notificador hubiera conocido previamente los elementos que le permitieran corroborar el

domicilio buscado. En consecuencia, el cercioramiento asentado en esas condiciones carece de la debida circunstanciación exigida por la ley.

Sirve de apoyo, por analogía, el precedente **VIII-P-1aS-19**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año I, número 3, octubre de 2016, página 62, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CITATORIO.- ES ILEGAL EL FORMATO PRE ELABORADO QUE CONTIENE DATOS QUE NO ES POSIBLE CONOCER SINO HASTA EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DESAHOGA LA DILIGENCIA RESPECTIVA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación señala que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio para que se le espere al día siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren en la hora y fecha señaladas, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. De ello se hace evidente, que en el preciso momento de realizar la diligencia, el notificador debe asentar los datos que conozca en su desahogo y otorguen certeza de que se observaron los requisitos que al efecto establece la ley, para lo cual debe precisar quién es la persona a la que busca, cuál es el domicilio de la misma, la razón por la que no pudo practicar la diligencia con dicha persona, quién es la persona que atendió la diligencia y quién es la persona a la que le dejó el citatorio. Ahora bien, si la autoridad realiza la diligencia respectiva con un citatorio en un formato pre elaborado de los comúnmente conocido como "de machote", en el que los hechos futuros de realización incierta ya se encuentran también asentados, como lo son la persona con la que se entendió la diligencia, la forma en la que esta se identificó y el motivo por el cual no se encontraba el contribuyente en su domicilio; ello transcende en la legalidad de dicha diligencia, ya que es imposible que el notificador pudiera conocer previamente que el contribuyente buscado no se encontraría, ni el nombre de la persona con quien entendería la diligencia, ni la forma en que se identificaría, ya que tal información sólo podría conocerla hasta el preciso momento en que se apersonara en el domicilio del contribuyente buscado; por ende, si el citatorio respectivo contiene **preimpresa información cuya naturaleza no es posible conocer antes del**

desahogo de la diligencia respectiva, la misma debe declararse ilegal.

Es importante precisar, que no escapa a esta juzgadora la jurisprudencia 2a./J. 140/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 367, cuyo texto a continuación se transcriben:

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Ahora bien, el criterio jurisprudencial antes citado, en su parte sustancial, establece que la utilización de formatos preimpresos en las diligencias de notificación no es, por sí misma, ilegal. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es válido emplear dichos formatos cuando lo preimpreso se refiere al requerimiento de la presencia del interesado o de su representante legal, pues ello no implica, por sí solo, que el acta carezca de la debida circunstanciación, ya que su finalidad es agilizar la práctica de la diligencia sin menoscabar el derecho del destinatario a conocer el acto administrativo.

No obstante, ese criterio no resulta aplicable al cercioramiento del domicilio, pues esta actuación, por su propia naturaleza, debe quedar debidamente circunstanciada, precisando los elementos objetivos que permitieron al notificador corroborar que se encontraba en el lugar correcto. En el caso concreto, del análisis de la cédula de notificación no se advierte explicación alguna respecto de la forma en que el notificador verificó que el inmueble correspondía al domicilio de la parte actora. Por el contrario, tanto los datos del domicilio como la afirmación relativa a que el cercioramiento se realizó "por los datos señalados en la calle y en el inmueble" aparecen preinsertos en el formato utilizado, circunstancia que, como se ha razonado, únicamente podía ser conocida al momento mismo de practicar la diligencia.

Bajo esas consideraciones, para estimar debidamente circunstanciada la diligencia de notificación, en lo relativo al cercioramiento del domicilio del interesado, en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta indispensable que el notificador asiente los pormenores de la diligencia de manera que permitan generar convicción de que ésta se practicó en el lugar correcto. Por ello, resulta jurídicamente insuficiente que la localización del inmueble descansa únicamente en afirmaciones genéricas o formularias contenidas en el acta.

En el caso, **el notificador debió precisar los elementos objetivos que le permitieron corroborar que se encontraba en el domicilio de la parte actora**; por ejemplo, **las características físicas del inmueble, la nomenclatura o placa oficial con el nombre y número de la calle, la forma en que accedió al octavo piso**, la manera en que identificó el **interior número ***** o cualquier otro dato objetivo que permitiera concluir que la diligencia efectivamente se practicó en el lugar señalado.

Lo anterior obedece a que el cercioramiento del domicilio constituye una etapa previa e indispensable de la notificación personal. Sólo después de tener certeza de que se encuentra en el domicilio correcto puede el notificador requerir la presencia del interesado y, en su caso, entender la diligencia con un tercero. De ahí que las circunstancias que acrediten ese cercioramiento deban quedar debidamente asentadas en el acta correspondiente.

En consecuencia, asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la referencia genérica relativa al cercioramiento del domicilio resulta insuficiente para demostrar que el notificador verificó objetivamente encontrarse en el lugar correcto.

Así, este Juzgador concluye que la diligencia carece de la debida circunstanciación exigida por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el notificador omitió asentar los elementos objetivos que permitieran acreditar que la notificación se practicó en el domicilio de la parte actora.

En esas condiciones, al no haber acreditado la autoridad demandada que la notificación de la resolución impugnada se practicó conforme a derecho, en contravención de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 104, fracción IV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, procede, con fundamento en el artículo 16, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **tener a la parte actora como sabedora de la resolución administrativa a partir de la fecha que manifestó haberla conocido, esto es, el 16 de enero de 2026.**

CUARTO.- De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el estudio del primer concepto de impugnación formulado en la demanda, en el cual la parte actora sostiene, esencialmente, que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada inobservó los plazos previstos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, al momento de emitir la resolución sancionadora, el procedimiento administrativo ya había caducado.

Al **contestar la demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución controvertida.

A juicio de este Juzgador, el concepto de impugnación resulta **fundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Para resolver el planteamiento formulado, consistente en determinar si en el caso concreto operó la caducidad del procedimiento administrativo iniciada de oficio, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 60, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo. 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo. 74. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos se desprende que, para imponer una sanción administrativa, la autoridad debe notificar previamente al presunto infractor el inicio del procedimiento, a fin de que, dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime pertinentes. Concluida la etapa probatoria y una vez oído el interesado, la

autoridad deberá dictar, dentro de los diez días siguientes, la resolución que en derecho proceda, la cual deberá notificarse personalmente o por correo certificado.

Asimismo, de dichos preceptos se advierte que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, éstos se entenderán caducados y deberán archivarse, ya sea de oficio o a petición de parte, una vez transcurridos treinta días contados a partir del vencimiento del plazo legal para emitir la resolución correspondiente.

Precisado el marco normativo aplicable, para determinar la fecha en que venció el plazo con que contaba la autoridad para emitir la resolución y, en consecuencia, establecer si en el caso concreto operó la caducidad del procedimiento administrativo, resulta necesario atender al procedimiento sancionador previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente al momento de los hechos, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o

importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

Así, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para la imposición de sanciones la Procuraduría debe notificar al presunto infractor los hechos que motivan el procedimiento y concederle un plazo de diez días hábiles para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime pertinentes. De no hacerlo, la autoridad resolverá con los elementos de convicción de que disponga.

Asimismo, dicho precepto establece que la Procuraduría admitirá las pruebas que considere pertinentes y procederá a su desahogo, pudiendo incluso requerir al presunto infractor o a terceros aquellas que estime necesarias para la debida integración del procedimiento.

Concluida la etapa probatoria, deberá notificarse al presunto infractor para que formule alegatos dentro del plazo de dos días hábiles y, una vez transcurrido éste, la autoridad contará con quince días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

Precisado lo anterior, del análisis de la resolución impugnada, visible a fojas 51 a 65 de autos, así como de las constancias que integran el expediente administrativo y de las manifestaciones formuladas por las partes, se advierte que el procedimiento administrativo por infracciones se inició mediante acuerdo de **24 de septiembre de 2025**, el cual fue notificado a la hoy actora el **02 de octubre de 2025**, según consta a fojas 121 a 123 del expediente administrativo.

Con motivo de dicha notificación, se concedió a la parte actora el plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, el cual transcurrió del **03 al 16 de octubre de 2025**, descontándose los sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, a partir del **17 de octubre de 2025**, la autoridad se encontraba en aptitud jurídica de emitir el acuerdo mediante el cual concediera a la parte actora el plazo de dos días hábiles para formular alegatos. Dicho plazo transcurrió del **20 al 21 de octubre de 2025**.

Así, desde el **22 de octubre de 2025**, la autoridad podía tener por precluido el derecho de la parte actora para formular alegatos y, en consecuencia, proceder al dictado de la resolución definitiva, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En ese orden de ideas, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho precepto para emitir la resolución transcurrió del **23 de octubre al 12 de noviembre de 2025**, descontándose igualmente los sábados y domingos, conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que operara la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, corrió del **13 de noviembre al 29 de diciembre de 2025**. Para ese cómputo se descontaron los sábados y domingos, así como los días **17 de noviembre, 12 y 25 de diciembre de 2025**, declarados inhábiles mediante el **Acuerdo por el que se suspenden las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el año 2025**.⁴

En consecuencia, si —como quedó determinado en el considerando anterior— la parte actora tuvo conocimiento de la resolución administrativa hasta el **16 de enero de 2026**, resulta evidente que para esa fecha ya había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el procedimiento administrativo iniciado de oficio había caducado y, por ende, la autoridad ya no se encontraba en posibilidad jurídica de emitir válidamente la resolución impugnada.

⁴ **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS LABORES EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN LOS DÍAS QUE SE INDICAN PARA EL AÑO 2025**

ARTÍCULO PRIMERO.- En el año 2025, se suspenderán las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor, y en consecuencia no correrán plazos y términos en los días que a continuación se señalan:

[...]

- Lunes 17 de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre;
- 12 de diciembre, y
- 25 de diciembre.

Sirven de apoyo a lo anterior la tesis aislada **I.7o.A.667 A**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1488, así como la tesis **VII-TASR-CEIII-3**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, número 28, noviembre de 2013, página 243, cuyos rubros y textos son los siguientes:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEBE VINCULAR JURÍDICAMENTE A TODOS LOS ACTOS DEL

PROCEDIMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 56, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que la autoridad administrativa, una vez concluida la tramitación del procedimiento, pondrá a disposición de los interesados las actuaciones a efecto de que formulen sus alegatos, y ocurrido ello, dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda, por lo que concluido este término iniciará el plazo para que opere la caducidad; empero, tal circunstancia no puede quedar al arbitrio de la autoridad administrativa ya que esta podría postergar de manera indefinida la citación para alegatos sin que se configurara la sanción jurídica vinculada inicialmente con la falta de emisión de una resolución que defina los procedimientos iniciados de oficio; a saber, la caducidad. En esta tesitura, si bien la legislación no prevé un plazo cierto para que se llame a alegatos, debemos aceptar que la omisión legislativa se salva con la interpretación que este Órgano Jurisdiccional debe realizar precisamente a favor del derecho humano sobre el que gravita esta cuestión, que no es otro que el de la seguridad jurídica que nuestra Constitución consagra a favor de todo gobernado. En consecuencia, si la autoridad administrativa en un procedimiento oficioso es omisa en llamar a alegatos, se debe entender que el plazo para ejercer este derecho inició a partir de que las pruebas ofrecidas y admitidas fueron desahogadas, de conformidad al artículo 51 de la citada ley. Ergo, se arriba a la convicción jurídica de que la hipótesis prevista en el último párrafo del numeral 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe vincular jurídicamente a todos los actos del procedimiento, en virtud de que, es precisamente la observancia y el respeto a los plazos y formalidades que explican a aquel, lo que constituye, en puridad jurídica, una genuina garantía a favor del particular respecto al inherente derecho humano a la seguridad jurídica.

Asimismo, resulta aplicable la tesis I.7o.A.190 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVII, enero de 2003, p. 1737, que refiere lo siguiente:

CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido,

pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.

En ese contexto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, pues cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Corroborar lo expuesto, la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, agosto de 1999, p. 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho

argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

QUINTO.- Toda vez que la parte actora solicitó en su escrito inicial de demanda la devolución de la cantidad de \$*****, manifestando que dicho importe fue enterado para cubrir parcialmente la multa impuesta mediante la resolución impugnada, y para acreditar tal circunstancia exhibió los comprobantes de pago que obran a fojas 69 y 70 de autos, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede reconocer su derecho a obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas con motivo del acto cuya nulidad ha sido declarada.

En consecuencia, se ordena a la autoridad demandada devolver a la parte actora la cantidad que hubiere sido enterada para cubrir la multa impuesta mediante la resolución impugnada, al tratarse de un pago efectuado indebidamente como consecuencia de la nulidad decretada en el presente fallo. Dicha devolución deberá efectuarse en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo de un mes contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que esta sentencia quede firme.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV; 9, fracción II, *a contrario sensu*; 49; 50; 51, fracción IV; 52, fracciones II y V, inciso a); y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, por lo que no es de sobreseerse la presente instancia;

II. La parte actora probó los extremos de su acción; en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero del presente fallo; y

IV.- Se ordena a la autoridad demandada devolver la cantidad enterada por el hoy actor con la finalidad de cubrir la multa determinada en su contra en la resolución impugnada en el presente juicio, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, misma que fue pagada indebidamente;

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Guanajuato II, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. LOIDA EUNICE BARRERA NOVOA

“El 1 de septiembre de 2026, la licenciada Loida Eunice Barrera Novoa Secretaria de acuerdos con adscripción en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada, cuantías. Conste.”